

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CAROLINA FLOREZ CASTRO

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE

CAROLINA FLOREZ CASTRO mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía actuando a nombre propio respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de **La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo con los siguientes,

I HECHOS:

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso 2635 de 2024 Antioquia 3.

SEGUNDO: Me postulé al cargo: **Profesional Universitario – Patrimonio Cultural Inmaterial** Código **219** Grado **2** Número OPEC **203891** y Número de Evaluación **373572153**, Empleo: **AT-FL-2009**.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, corresponden a los requisitos mínimos para el cargo a proveer, aporté los siguientes soportes.

1. Certificaciones Laborales donde se detallan las funciones que he desempeñado en las entidades donde he prestado mis servicios profesionales, con una experiencia certificada desde el 2011.
2. Fotocopia de mi diploma en el que se me otorga el título de ANTROPOLOGIA por parte de la Universidad de Caldas
3. Fotocopia de mi cédula.

CUARTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes Proceso de Ingreso No. 2635 de 2024 Antioquía 3, en el cual quede como **no admitida**.

QUINTO: La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** incurre en incongruencia, ya que se limitan a describir que los estudios requeridos no son los mismos a los exigidos para el cargo, sin considerar que la profesión de Antropología conforme el SNP registra que el título otorgado por la Universidad de Caldas, es de Antropología y Artes liberales, solo que el diploma dice que se otorga el título de **ANTROPOLOGA**.

SEXTO: Presenté el 4 de agosto de 2025, la **RECLAMACIÓN** en contra de la decisión de la CNSC expedida por la Universidad Libre la cual fue identificada con número de solicitud 1129960137, en la que expresé mis argumentos de porque se encontraban bajo una errónea interpretación.

Dentro de los argumentos de la reclamación destacó mi amplia experiencia como Antropóloga, explico como la descripción de funciones esenciales de la OPEC **Profesional Universitario – Patrimonio Cultural Inmaterial** Código **219** Grado **2** Número OPEC **203891** y Número de Evaluación **373572153**, Empleo: **AT-FL-2009**. Se correlaciona directamente con mis diferentes funciones y obligaciones desempeñadas en 7 años de experiencia.

SEPTIMO: La respuesta a mi reclamación la obtuve a través de mi perfil de SIMO el pasado 28 de agosto de 2025, en la cual destaco el siguiente aparte:

(...)

“ Frente a su solicitud nos permitimos informar que , en lo que corresponde al título de Antropóloga expedido por la Universidad de Caldas el 10 de mayo del 2011 en la ciudad de Manizales, el cual aportó para el requisito de educación exigido por el empleo, se precisa que el mismo no es válido para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos,, puesto que expresamente en la OPEC 203891, la cual exige título PROFESIONAL en NBC: ANTROPOLOGIA Y ARTES LIBERALES, disciplina académica: CIENCIAS SOCIALES Y ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES, .(.....) “.

Negrilla y cursiva propia.

En el marco de la respuesta dada por la CNSC, debo manifestar que no es correcto lo manifestado por la Coordinadora General de la Universidad Libre, debido a que en ellos Requisitos de Estudio y Experiencia Núcleo Básico de Conocimiento señalado para el cargo al cual aspiro es el siguiente:

...otografías, informes, reportes.

VIII. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA	
REQUISITOS DE ESTUDIO	
AREA DEL CONOCIMIENTO	NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS - CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Título de formación profesional en disciplinas de los núcleos básicos del conocimiento en: Antropología, Artes Liberales - Geografía, Historia - Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas - Educación. La Tarjeta Profesional es requisito de ley en todos los casos en que la profesión lo tenga reglamentado. Aplican equivalencias según los estatutos de ley.

OBSÉRVESE QUE UNA “COMA” SEPARA LA PALABRA ANTROPOLOGÍA DE LAS DE ARTES LIBERALES. lo cual indica que no es requisito mínimo contar con las dos profesiones. De otro lado debo destacar, que si en gracia de discusión, el NBC hubiese exigido antropología más artes liberales, debe tenerse en cuenta que la Universidad de Caldas tiene registrado el programa de Antropología en el SNP como “Antropología-Artes Liberales”.

Frente al concepto de núcleo básico de conocimiento con relación a la Educación Superior, los artículos 9 y 10 de la Ley 30 de 1992, señalan:

“ARTÍCULO 9. Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.”

Cursiva propia

El requisito de estudios exigido para el cargo al cual me inscribí es claro en establecer que debo acreditar el título de ANTROPOLOGIA, y no exige que el diploma este otorgando ambos títulos.

El Núcleo Básico de Conocimiento de la Antropología engloba los conocimientos esenciales para estudiar al ser humano como parte de una sociedad. Algunos de estos campos son:

- **Estudio del ser humano y su comportamiento:**

Se investigan las decisiones, los comportamientos individuales y grupales.

- **Cultura:**

Análisis de los sistemas simbólicos, prácticas sociales, creencias, valores y expresiones culturales de diferentes sociedades.

- **Interacciones sociales:**

Estudio de la organización de los grupos humanos, sus relaciones y dinámicas de poder.

- **Diversidad humana:**

Comprensión de las variaciones biológicas y culturales entre los seres humanos a lo largo del tiempo y en diferentes geografías.

¿Cómo se define el NBC para Antropología?

Para el ejercicio de un empleo que requiere un título en Antropología, el NBC se define mediante el análisis de su "pensum académico", es decir, los contenidos y las materias que conforman el plan de estudios de la carrera en cuestión. Esta clasificación es realizada por el Ministerio de Educación Nacional en Colombia, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES).

El Manual de funciones es claro en señalar que el NBC es Antropología, tal como lo acredite con el diploma mediante el cual se me otorgó el título de Antropóloga que así lo comprueba,

Finalmente, me permito reiterar que el núcleo básico de conocimiento lo determina el pensum académico del programa y la clasificación la hace el Ministerio de Educación, por lo tanto, la Coordinadora General de los procesos de selección Nros. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y **2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3** de la Universidad Libre incurre en un grave yerro con su mala interpretación sobre mi supuesta no acreditación de requisitos básicos del núcleo de conocimiento, derivando esta decisión en la vulneración a mis Derechos Fundamentales al **Debido Proceso, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

NOVENO: De igual manera se debe tener claridad que la carrera con la que acredito el cumplimiento del requisito de estudio se encuentra regulada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y la misma no requiere tarjeta profesional.

DECIMO: No obstante, lo anterior, y estando 100% demostrado que cumplo con los requisitos para el cargo, la respuesta de la CNSC me excluye injustamente del proceso de selección para continuar el proceso de presentación de prueba de conocimientos y demás etapas del proceso, con el agravante que frente a la última decisión no precede recurso alguno.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE** tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la que cumpla con el estudio requerido con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas

cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho

Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

En virtud de lo anterior me permito realizar la siguiente solicitud en calidad de **MEDIDA PROVISIONAL**:

SE ORDENE a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA SUSPENDER** de manera inmediata la realización de la prueba correspondiente al proceso de ingreso Nro. 2635 Antioquia 3, convocada para el día 23 de noviembre de 2025, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública

que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. **Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.

Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. **Publicidad.** Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. **Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. **Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. **Confiabilidad** y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. **Eficacia** en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. **Eficiencia en los procesos de selección**, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA. 2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE

ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014

: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia, Derecho a la independencia del Juez, Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial, Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena, Derecho a la defensa, Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

V. PRUEBAS.

Anexo a título de pruebas documentales a fin de que sean tenidas como tales, las siguientes:

1. Fotocopia de Diploma y Acta de Grado.
2. Reclamación presentada el 4 de agosto de 2025 en formato PDF subida a mi perfil del SIMO en contra de la decisión de la CNSC expedida por la Universidad Libre la cual fue identificada con número de solicitud 1129960137.
3. Respuesta a reclamación suscrita por la Coordinadora General de los procesos de selección Nros. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y **2635 de 2024 – ANTIOQUIA 3** de la Universidad Libre.
4. Archivo PDF que contiene la Identificación y demás requisitos establecidos en el Manual de Funciones y de Competencias Laborales del cargo denominado ***Profesional Universitario – Patrimonio Cultural Inmaterial*** Código 219 Grado 2.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Los mencionados en el acápite de pruebas.
2. Copia cedula de ciudadanía.

Resolución 2020037361 del 23 de septiembre de 2020 IX.

NOTIFICACIONES.

De usted Señor Juez

Carolina Florez C.

CAROLINA FLOREZ CASTRO
C.C.
CELULAR
CORREO ELECTRONICO